

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 953

18 de junio de 2009

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud

LEY

Para enmendar los artículos 19.150 y 19.23 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer como prohibición el que toda organización o compañía aseguradora de servicios de salud altere, modifique o imponga tratamiento alguno distinto al recomendado por el proveedor de salud y establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico el propiciar y conservar la salud como condición indispensable para que cada ser humano disfrute del bienestar físico, emocional y social que le permita el pleno disfrute de la vida y contribuir así al esfuerzo productivo y creador de la sociedad.

Los servicios de salud son ofrecidos por distintos proveedores entre los cuales se encuentran médicos, dentistas, hospitales y laboratorios, son estos los que cuentan con el debido conocimiento especializado. Todos los días vemos casos en los que pacientes no reciben el tratamiento adecuado por la indebida intervención de las organizaciones o compañías aseguradoras, quienes han adoptado la costumbre de practicar la medicina en Puerto Rico, haciendo determinaciones contrarias a las directrices de los proveedores de la salud quienes son los únicos autorizados en Puerto Rico a practicar la medicina. Esta practica, en ocasiones, le ha costado el tratamiento adecuado y hasta la vida a hermanos puertorriqueños. Cuando la calidad

del servicio de salud que recibe nuestro pueblo es determinado por personal oficinesco sin preparación alguna en medicina, es momento de asumir la responsabilidad de corregir la practica ilegal desarrollada. Es responsabilidad indelegable de esta Asamblea Legislativa el que se prohíba cualquier tipo de práctica que atente contra la salud y bienestar del ser humano.

La prestación de servicios de salud de calidad a la población puertorriqueña está revestida del mayor interés público y es por eso que las personas autorizadas, por ley, a ofrecer servicios de salud tienen la obligación de prepararse y licenciarse para ello. La licencia para practicar la medicina en Puerto Rico es garantía de que ese proveedor esta preparado para ofrecer servicios de salud, y el no proteger esa garantía, sería negarle esa protección a Puerto Rico. Es por esto que ésta Asamblea Legislativa entiende necesario y apremiante el prohibir a toda organización o compañía aseguradora de servicios de salud alterar, modificar o imponer tratamiento alguno distinto al recomendado por el proveedor de salud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (7) al Artículo 19.150 de la Ley Núm. 77 de
2 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,
3 para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 19.150.- Prácticas prohibidas
- 5 1) Ninguna organización de servicios de salud o su representante podrá usar o
6 permitir...
- 7 2) ...
- 8 3) ...
- 9 4) ...
- 10 5) ...
- 11 6) ...

1 7) *Ninguna organización o compañía aseguradora de servicios de salud podrá*
2 *alterar, modificar o imponer tratamiento alguno distinto al recomendado por el proveedor*
3 *de salud.*

4 Artículo 2.- Se añade un inciso (2) a la Sección 19.23 de la Ley Núm. 77 de 19 de
5 junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para
6 que lea como sigue:

7 “2) *Toda organización o compañía aseguradora de servicios de salud que violare la*
8 *sección (7) del Artículo 19.150 de este código, le será impuesta una multa de siete mil*
9 *quinientos dólares (\$7,500.00) por cada infracción.*”

10 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.